

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con demanda de sucesión de la causante Teresa de Jesús Cantian de Duclercg, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Andrés de Tumaco, ante la declaratoria del despacho de carecer de competencia para conocer del proceso. Para proveer.

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	2.171
Actuación:	Sucesión
Causante:	Teresa de Jesús Cantian de Duclercg
Radicado:	76 001 3110 001 2022 00363 00
Providencia:	Devolución.

Por reparto del 29 de julio de 2022, correspondió la demanda de sucesión de la causante TERESA DE JESÚS CANTIAN DE DUCLERCG, a la que se le asignó como numero de reparto el 76001311000120220036300, la que, una vez realizado su estudio, se observa que presenta algunas inconsistencias que, a consideración de este ente judicial, deben ser subsanadas por el Juzgado remitente, en atención a las directrices al debido proceso.

Se allega del Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de San Andrés de Tumaco – Nariño, proceso de sucesión, cuyo trámite está regulado en la sección tercera – Procesos de liquidación del Código General del Proceso, llamando la atención en cuanto al seguimiento dado al proceso. Es de notar como se dijo antes, a pesar de ser un trámite liquidatorio, al proceso se le ha dado un trámite de proceso declarativo, donde se habla de demandantes y demandados, al punto que se les corre traslado a los herederos que no se vincularon al inicio del proceso, cuando en las sucesiones no hay traslado de demanda, y la vinculación de quienes llegan al proceso ya iniciado el trámite, lo toman en el estado en que lo encuentran, así lo dispone el inciso 3 del

numeral 3º del artículo 491 del C.G.P., que establece “*Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre*”.

Ahora bien, dispone el artículo 492 de Nuestro Decálogo Procesal, que “*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, le juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad del asignatario aparece en el expediente...*”, norma esta que no se puede tomar como un traslado de demanda, tal como así se puede observar en el trámite surtido por el remitente, cuando permite el ingreso de los herederos Gladys Patricia Duclercg Cantin y Diego Daniel Duclercg cantin, a través de apoderado, quien presenta una contestación de demanda, presentado excepciones de mérito, fundamentadas en hechos que son ajenos al trámite sucesoral y otros que son de debate en la diligencia de inventarios y avalúos, como así lo dispone el numeral 3º del artículo 501 Ibidem.

Es tanta la trascendencia que se le da al proceso de un trámite dispuesto para los procesos declarativos, que existiendo un procedimiento propio de la sucesión el que tiene un trámite especial, se resuelva una falta de competencia, dando aplicación y desarrollo a una excepción previa de “falta de jurisdicción o de competencia”, dispuesta en el numeral 1º del artículo 100 del ya mentado Estatuto Procedimental Civil, cuando la norma aplicar era el artículo 521, propia del proceso liquidatorio, conllevando con ello una irregularidad que debe ser corregida a tiempo, por parte de Juzgado que declara la falta de competencia, pues a pesar de que es nulo el proceso, cuando el juez actúe después de declarar la falta de jurisdicción o competencia, como así lo establece el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., no es menos cierto que la falta de competencia declarada, se basó en norma no aplicable para el caso de marras, conllevando ello a un indebido procedimiento que debe ser subsanado por quien incurrió en aplicar erróneamente un procedimiento inadecuado, observado tiempo atrás por el apoderado que inicio la sucesión, tal vez no en los pedimentos adecuados, pero que el juzgado debió darle la interpretación legal, ajustándose a lo reglado en el párrafo único del artículo 318 Ibidem, que dispone “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”.

Igualmente se ha de acotar que resultó apresurado el envío del proceso, pues se puede observar que, a las actuaciones correspondientes al recurso de reposición en subsidio de apelación, no se le dio estricto cumplimiento a lo reglado en el párrafo único del artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo antes reseñado y atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se devolverá la totalidad del expediente al juzgado de origen, por ser ellos los obligados a tomar las medidas que consideren necesarias, para un normal desarrollo del proceso y evitar a futuro nulidades que conlleven a un desgaste del aparato judicial, que solo perjudicarían a los vinculados en este proceso, ya que a consideración de la titular de este despacho judicial, la aplicación del artículo 521 de Nuestro Decálogo Procedimental, resulta imperiosa su aplicación, a efectos de no violar los derechos de quienes consideran se les están violando.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR la devolución del proceso de sucesión de la causante TERESA DE JESÚS CANTIAN DE DUCLERCG, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco, para que procedan a tomar las medidas que consideren necesarias y pertinentes, teniendo en consideración las observaciones hechas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De reconfirmarse la decisión la falta de competencia, remitir el expediente a este mismo despacho judicial, por haber sido inicialmente asignado por la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La jueza,
OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dde6b7c577e5424287b12320d5a3a04a74090bc22a273cda2489727af92ba4**

Documento generado en 16/09/2022 07:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>